

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios.

Precios.—Por suscripción al mes 6 pesetas.—Por un número suelto 1'00 peseta.—Atrasado 1'50.—Anuncios por palabra 0'20 pesetas.

NOTA.—Los abonados forenses deben satisfacer sus cuotas por trimestres adelantados.

No se admitirán reclamaciones de BOLETINES OFICIALES no recibidos con más de ocho días de atraso.

NUM.

12.623

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el B. O. del E.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de las mencionados periódicos (R. O. de 6 abril de 1839).

Boletín Oficial del Estado

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 18 de agosto de 1947 por el que se crean los Jurados de Empresa.

Concebida la Empresa como unidad productora en el Fuero del Trabajo, que implica aportaciones comunes de la técnica, la mano obra y el capital en sus diversas formas, según se proclama en el Fuero de los Españoles, se considera conveniente establecer en el seno de las Empresas, sin perjuicio de la facultad de dirección que incumbe a los Jefes de las mismas, un instrumento idóneo de colaboración constructiva que, constituido por representantes de los diversos sectores o actividades que intervienen en la creación de riqueza, sin duda ha de rendir opimos frutos en pro de la concordia social y del incremento de la producción, presupuestos ambos indispensables para el logro de los nuevos objetivos ambicionados en el campo de lo social, dando realidad, por otra parte, a la Declaración tercera del Fuero del Trabajo, en su apartado séptimo, en la que se establece que las Empresas habrán de informar a su personal de la marcha de la producción para fortalecer el sentido de la responsabilidad de los trabajadores en las mismas.

A este fin tiende el presente Decreto, por el que se crean, en las Empresas de producción, los Jurados de Empresas, a los que se asigna importantes funciones de índole diversa; propias unas y de consulta o asesoramiento y de liberación otras, continuando así la obra social del Régimen, mediante una cooperación efectiva de todos los elementos, sectores y categorías profesionales que intervienen en la producción, en justa correspondencia por una parte, a los esfuerzos de quienes, con su trabajo intelectual o manual, constituyen base insustituible del progreso económico nacional, inseparablemente ligado a los aumentos racionales de las distintas producciones y al mayor rendimiento del trabajo, y por otra, a la creciente incorporación de todos los sectores laborales a la vida pública del país, tan poderosamente subrayado en el Referéndum de seis de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. En todas las Empresas de producción o servicios con más de cincuenta productores, se constituirá un Jurado de Empresa, organismo cuya principal finalidad será la de hacer efectiva en el seno de la misma la colaboración entre el capital, la técnica y la mano de obra en sus distintas modalidades, al servicio de la mayor concordia entre los distintos elementos que constituyen la producción, del incremento racional de la misma y del mayor rendimiento en el trabajo.

En aquellas Empresas que comprendan más de un centro de actividad o trabajo característico con más de cincuenta productores podrá constituirse más de

un Jurado con las particularidades y excepciones que establezca el Reglamento.

Las obligaciones concretadas en este artículo deberán cumplirse dentro del plazo de dieciocho meses a partir del comienzo de sus operaciones sociales o de la puesta en marcha del centro de trabajo.

Artículo segundo. Son funciones de los Jurados de Empresas las siguientes:

a) Proponer a la Dirección, previo el oportuno estudio medidas que puedan conducir al aumento de la producción o mejora de los servicios, economía de materiales o suministros, reducción de despilfarros de cualquier clase y mayor rendimiento en el trabajo.

b) Comprobar el cumplimiento de toda la Legislación Social aplicable a la Empresa, así como el de los deberes que al capital y al trabajo corresponden en cuanto a la realización de sus respectivos fines en el orden social, puntualizando ante la Dirección las posibles infracciones o defectos y proponiendo, en su caso, las oportunas medidas para corregirlos.

c) Estudiar y proponer las medidas que estime oportunas en orden a la prevención en la Empresa de accidentes, seguridad e higiene y comodidad en el trabajo, ejerciendo, en general, las funciones encomendadas a los comités de seguridad creados por la Orden de veintuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

d) Conocer e informar o proponer, en las cuestiones que afecten a la mejora física, moral, cultural y social de los productores de la Empresa, así como en las referentes a la formación y el perfeccionamiento profesional.

e) Ser informado periódicamente por el Presidente del Jurado de la marcha general de la producción, perspectivas en cuanto a pedidos, entregas, suministros y similares.

f) Conocer sobre los Reglamentos de Régimen Interior, emitiendo informe sobre los mismos, que será unido al texto del proyecto, al tiempo de remitirse a los Organismos correspondientes del Ministerio de Trabajo, para su aprobación o reparos.

g) Informar las tarifas de primas tareas o destajos, en los casos en que con arreglo a las disposiciones legales de aplicación no corresponda su fijación a la Empresa, así como los recursos que se interpusiesen contra lo acordado al efecto por la Empresa, en otro caso.

h) Informar las propuestas que formulen las Empresas en orden a la determinación de los pluses o primas correspondientes a trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos, peligrosos o de cualquier otro carácter, cuando en las disposiciones reglamentarias correspondientes se determine que hayan de ser objeto de bonificación económica.

i) Intervenir en la distribución del plus de Cargas de Familias de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

j) Designar los representantes del personal a efectos de intervención en los Economatos, con arreglo a las disposiciones vigentes.

k) Emitir informe en los casos en que por la Empresa se solicite la suspensión

de personal o la modificación de las condiciones de trabajo por escasez de obra o tarea, antes de promoverse oficialmente la petición ante los Organismos competentes.

l) Conocer y, en su caso, comprobar las relaciones mensuales de altas y bajas que han de remitirse por las Empresas al Montepío a que pertenezcan; las liquidaciones de cuotas que hayan de satisfacer y la efectividad de las prestaciones reglamentarias, interviniendo como órgano de enlace, a todos los efectos, entre la Empresa y los Montepíos y Mutualidades.

m) Proponer lo que proceda en orden a la aplicación y distribución de los fondos que la Empresa decida destinar, o la Legislación obligue a dedicar, a atenciones de carácter social.

n) Proporcionar, en su caso, cauce adecuado a las aspiraciones y deseos que el personal desee someter por este conducto a la Dirección de la Empresa, asesorando o informando a ésta, a su requerimiento, en las cuestiones que afecten a la buena marcha y mejora de la producción o en las que se refieran a los derechos y deberes de los productores.

o) Informar e intervenir con carácter conciliatorio en las reclamaciones presentadas por el personal en materia de clasificación profesional, cuando los interesados no estén conformes con la categoría que se les haya asignado. En caso de no llegarse a acuerdo, se levantará acta en la que consten los criterios expuestos, copia de la cual se remitirá con el oportuno expediente, a través de la Delegación Sindical, a la Delegación de Trabajo, para la resolución que corresponda.

p) Cualquier otra función que le sea encomendada por el Presidente del Jurado.

Artículo tercero. Los Jurados constituyen la representación genuina de los elementos que integran la producción ante la Empresa, los sindicatos y el Estado, en todas aquellas funciones que se les encomiendan por el presente Decreto.

Artículo cuarto. Los Jurados de Empresa serán presididos por la persona que a este efecto designe el Consejo de Administración de la misma y estarán constituidos por Vocales, cuyo número no podrá ser superior a diez, elegidos directamente, previa convocatoria de la Organización Sindical, entre los grupos profesionales de personal técnico, administrativo y de mano de obra.

El reglamento para la aplicación de este Decreto dictará las normas oportunas sobre la forma de proceder y ponderación de las distintas representaciones.

En caso de que se considere necesario y previa decisión de la presidencia, podrán concurrir a las sesiones a título informativo aquellas personas de la empresa que por su especial preparación y conocimiento de la materia de que se trate puedan contribuir a la mejor información del Jurado.

Artículo quinto. Para ser vocal se requerirá tener más de veinticinco años, llevar trabajando, por lo menos, cinco años en la profesión y tres años como mínimo al servicio permanente de la Empresa, y ser elegido al efecto de acuerdo con las normas que se determinarán en el Reglamento de Jurados de Empresa.

Se exceptúa el plazo de tres años al servicio de la Empresa cuando ésta fuese de reciente creación, en cuyo caso dicho plazo quedará reducido a dieciocho meses.

Artículo sexto. Los Jurados de Empresa podrán actuar en Pleno o en Ponencias, exigiéndose en todo caso que los acuerdos adoptados por éstas sean ratificados por el Jurado en pleno.

Artículo séptimo. Los Jurados de Empresa se reunirán por lo menos una vez al mes, a horas distintas a las de trabajo y en sesión extraordinaria cuantas veces lo convoque el Presidente del Jurado o a petición de las dos terceras partes de los Vocales del Jurado, de acuerdo con lo que se determine en el Reglamento.

De sus reuniones se levantará la correspondiente acta, que habrá de extenderse en un libro foliado y sellado por la Delegación provincial de Sindicatos, consignándose en el primero mediante diligencia, la fecha de apertura y el número de folios de que conste. Dichas actas estarán a disposición de los Sindicatos y de los Ministerios afectados. Actuará de Secretario un Vocal representante del grupo administrativo, designado por el propio Jurado.

Artículo octavo. Por Decreto, y previa propuesta de la Organización Sindical, se regulará el encuadramiento de los Jurados de Empresa, que por el presente Decreto se crean, en el seno de los sindicatos correspondientes.

Artículo noveno. Por el Ministerio de Trabajo se dictará, por Decreto en el plazo de seis meses, a contar de la fecha de publicación de la presente disposición y oída la Delegación Nacional de Sindicatos, el Reglamento de los Jurados de Empresa, debiendo procederse a la constitución de los mismos dentro del mes siguiente al día en que se publique dicho Reglamento en el *Boletín Oficial del Estado*.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo

José Antonio Girón de Velasco

(B. O. del E. n.º 282.—9 octubre 1947)

**

DECRETO de 22 de septiembre de 1947 por el que se aumenta la indemnización por gastos de sepelio en los casos de accidente.

La legislación de Accidentes de trabajo, tanto en la industria como en la Agricultura, preceptúa que en los casos en que el siniestro produzca la muerte del obrero el patrono queda obligado a sufragar los gastos de sepelio, señalándose la cuantía de los mismos en relación con la importancia de las poblaciones en que el accidente tuvo lugar, fijación que viene arrastrándose sin modificación alguna desde el Reglamento del año mil novecientos veintidós.

Las variaciones experimentadas desde entonces en el nivel de vida, sobre todo en los últimos tiempos, evidencia de manera palmaria la desproporción que en la actualidad existe entre las cantidades que ambos Reglamentos señalan y el verdadero coste del servicio a que con ellas

trata de hacerse frente. Y para establecer la debida correlación entre unas y otras, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La cuantía de los gastos que los patronos deberán abonar para atender al sepelio de las víctimas de accidentes de trabajo se ajustará a las siguientes reglas:

a) En las poblaciones que no excedan de veinte mil habitantes, doscientas pesetas.

b) En las poblaciones de veinte mil a cien mil habitantes, trescientas pesetas; y

c) En las poblaciones mayores de cien mil habitantes, cuatrocientas pesetas.

Artículo segundo. Quedan en tal sentido modificados los artículos setenta y siete del Reglamento de accidentes de trabajo en la Agricultura, de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y uno y treinta del de treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y tres, referente a la Industria.

Artículo tercero. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a ventidós de de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo

José Antonio Girón de Velasco.

(B. O. del E. n.º 282.—9 octubre 1947)

ORDEN de 7 de octubre de 1947 por la que se dictan normas aclaratorias para efectuar el ingreso de las cuotas atrasadas sobre Montepíos Laborales.

Ilmos. Sres.: Las diversas interpretaciones que se han dado con respecto al contenido de las disposiciones sobre constitución de Montepíos Laborales en la Industria Maderera, así como en cuanto a la retroactividad de retención de cuotas, motiva el que sea oportuno establecer plazos distintos para el abono de las mencionadas cuotas atrasadas, con el fin de causar los menores trastornos posibles a las empresas y productores afectados por la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en la industria expresada.

En su consecuencia, este Ministerio en uso de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Empresas y productores afectados por la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Maderera podrán efectuar el ingreso de las cuotas atrasadas sobre Montepíos Laborales, y en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales respectivas, dentro de los plazos siguientes:

a) Las cuotas correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 1947 deberán ser ingresadas antes del 31 de diciembre del corriente año.

b) Las cuotas correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y septiembre deberán ingresarse antes del día 31 del corriente mes.

Art. 2.º Transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior, las cuotas que queden pendientes tendrán que satisfacerse con un recargo del 10 por 100 por demora, de acuerdo con lo establecido en el art. cuarto de la Orden de 13 de diciembre de 1946, y en el artículo sexto de la Orden de 11 de enero de 1947.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 7 de octubre de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Directores generales de Previsión y Trabajo.

(B. O. del E. n.º 286.—13 octubre 1947)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 6 de octubre de 1947 por la que se dispone que los Centros Secundarios de Higiene Rural puedan ser desempeñados por Médicos especialistas.

Ilmo. Sr.: El crecido número de Centros Secundarios de Higiene Rural actualmente en funcionamiento, unidades del más positivo y eficiente valor sanitario, que habrá de incrementarse sucesivamente por así exigirlo la protección sanitaria que el medio rural merece, y cuya Dirección técnica compete a los Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional, ha hecho

que sea insuficiente el personal médico disponible en la plantilla de este Cuerpo para cubrir todas las Direcciones de los Centros de referencia.

En su consecuencia, y atendiendo a la mejor ordenación del Servicio, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En tanto persistan las actuales circunstancias, las Direcciones técnicas de los Centros Secundarios de Higiene Rural que no estén cubiertas por Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional, podrán ser desempeñadas por un Médico especialista de la plantilla del Centro respectivo o por un Médico de Asistencia Pública Domiciliaria del Ayuntamiento en que radique este Centro.

2.º Cuando estos nombramientos de Directores de Centros Secundarios recaigan en Médicos no pertenecientes al Cuerpo de Sanidad Nacional, se entenderán con carácter eventual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de octubre de 1947.

PEREZ GONZALES

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(B. O. del E. n.º 285.—12 octubre 1947)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2171

DELEGACION PROVINCIAL

DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

DE BALEARES

Se hace público para general conocimiento que de acuerdo por lo dispuesto por la Superioridad y mientras no se disponga lo contrario los precios que deben regir en esta Isla para la venta de los productos industrializados del cerdo serán los mismos en vigor para la pasada campaña, o sea los siguientes:

MANTECA FUNDIDA

En fábrica, incluidos envases, impuestos sanitarios y Usos y Consumos 13'65 ptas. kg. neto.

Mayorista, incluidos toda clase de impuestos arbitrios y envases 15'45 pesetas kg. neto.

Detallista, incluidos toda clase de artrios e impuestos 17'00 pts. kg. neto.

BUTIFARRÓN MALLORQUÍN

En fábrica, incluidos envases, impuestos sanitarios y Usos y Consumos 11'02 ptas. kg. neto.

Mayorista, incluidos toda clase de impuestos, arbitrios y envases 12'13 pesetas kg. neto.

Detallista, incluidos toda clase de artrios e impuestos 13'35 ptas. kg. neto.

LONGANIZA (CHORIZO)

En fábrica, incluidos envase, impuestos sanitarios y Usos y Consumos 18'40 ptas. kg. neto.

Mayorista, incluidos toda clase de impuestos, arbitrios y envases 20'20 pesetas kg. neto.

Detallista, incluidos toda clase de artrios e impuestos 21'00 ptas. kg. neto.

Palma de Mallorca a 10 de octubre de 1947.—El Gobernador Civil, José Manuel Pardo Suárez.

Núm. 2172

JUNTA LOCAL ESPECIAL

DE PRECIOS DE IBIZA

Se hace público para general conocimiento y cumplimiento que en virtud de órdenes recibidas de la Superioridad, los precios que regirán para la venta de las harinas a los Industriales Panaderos de esta Isla correspondientes a los suministros de pan que se efectúen a partir del día 5 del actual serán los que a continuación se expresan:

Harina para piezas de 1.ª categoría, 623'035 ptas. Qm.

Harina para piezas de 2.ª categoría, 427'08 ptas. Qm.

Harina para piezas de 3.ª categoría, 308'92 ptas. Qm.

Harina para Mineros, 297'40 ptas. Qm.

Los precios que regirán a partir de la indicada fecha para las distintas piezas de pan serán los siguientes:

1.ª categoría, piezas de 80 gramos, 0'45 ptas.

2.ª categoría, piezas de 100 gramos, 0'40 ptas.

3.ª categoría, piezas de 150 gramos, 0'45 ptas.

Mineros, piezas de 450 gramos, 1'25 pesetas.

Ibiza, 4 de octubre de 1947.—El Delegado-Presidente, César Puget Riquer.

Núm. 2169

ADMINISTRACION DEPOSITARIA

especial de Hacienda de Menorca (Mahón)

AVISO.—Frmados los Padrones de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles en sus clases A y D (Usos y Consumos) y B y C (Industrial), correspondientes al próximo ejercicio de 1948, se hace público que dichos documentos permanecerán expuestos al público en la Secretaría de esta Dependencia durante el plazo de quince días a partir del día de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la Provincia, pudiendo presentarse en la quincena siguiente a la de la exposición cuantas reclamaciones u observaciones se estimen procedentes contra dichos documentos.

Mahón a 9 de octubre de 1947.—El Administrador-Depositario accidental, José Roig.

**

Núm. 2155

DELEGACION DE INDUSTRIA

DE BALEARES

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Gas y Electricidad S. A.» en solicitud de instalar una derivación a 5.000 V. desde la línea de alta Palma-Alaró para la electrificación de varias fincas en Creu Vermeya, instalando una estación transformadora de 15 KVA.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de 12 de septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

Ha resuelto: Autorizar a «Gas y Electricidad S. A.» la ampliación solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de tres meses contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el B. O. de la Provincia.

2.ª Por esta Delegación de Industria se comprobará si en el detalle del proyecto presentado por «Gas y Electricidad S. A.» se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el Servicio de Electricidad, efectuando una vez terminadas las instalaciones las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, de la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.ª Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere y con anterioridad a su utilización, queda obligado el peticionario a solicitar de esta Delegación la prestación del suministro de energía eléctrica, quien autorizará éste, o lo aplazará, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa e inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias o documentos a que se refieren las normas 2.ª y 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición Ministerial.

Dios guarde a V. muchos años.

Palma de Mallorca a 6 de octubre de 1947.—El Ingeniero Jefe, J. Marqués.

**

Núm. 2153

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Gas y Electricidad S. A.» en solicitud de autorización para cambiar el emplazamiento de la estación transformadora del Mollet en el Puerto de Palma.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de 12 de septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

Ha resuelto: autorizar a «Gas y Electricidad S. A.» el cambio de emplazamiento solicitado, de acuerdo con las siguientes condiciones.

1.ª El plazo de puesta en marcha será de tres meses contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el B. O. de la provincia.

2.ª Por esta Delegación de Industria se comprobará si en el detalle del proyecto presentado por «Gas y Electricidad S. A.» se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el Servicio de Electricidad, efectuando una vez terminadas las instalaciones las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, de

la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.ª Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere y con anterioridad a su utilización, queda obligado el peticionario a solicitar de esta Delegación, la prestación del suministro de energía eléctrica, quien autorizará éste, o lo aplazará, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª y 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición Ministerial.

Dios guarde a V. muchos años.

Palma de Mallorca a 6 de octubre de 1947.—El Ingeniero Jefe, J. Marqués.

**

Núm. 2157

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «La Eléctrica Mahonesa S. A.» en solicitud de ampliación de su Central Eléctrica de Mahón.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de 12 de septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

Ha resuelto: Autorizar a «La Eléctrica Mahonesa S. A.» la ampliación solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de tres meses contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el B. O. de la Provincia.

2.ª Por esta Delegación de Industria se comprobará si en el detalle del proyecto presentado por «La Eléctrica Mahonesa, S. A.» se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el Servicio de Electricidad, efectuando una vez terminadas las instalaciones las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, de la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.ª Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere y con anterioridad a su utilización, queda obligado el peticionario a solicitar de esta Delegación la prestación del suministro de energía eléctrica, quien autorizará ésta o lo aplazará, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª y 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición Ministerial.

Dios guarde a V. muchos años.

Palma de Mallorca a 6 de octubre de 1947.—El Ingeniero Jefe, J. Marqués.

**

Núm. 2175

Don Gerardo María Thomás Sabater, Juez de Primera Instancia accidental del distrito número Uno de esta ciudad.

Por el presente, y para general conocimiento hago saber: Que el día 25 de septiembre último, se celebró en este Juzgado junta de acreedores, en el concurso de don Bernardo Oliver Tous, para tratar del convenio formulado por el mismo, en cuya junta, que concurrieron todos los requisitos necesarios para su constitución, se aprobó por unanimidad el mencionado convenio consistente en el pago a los acreedores de la integridad de su crédito, condonación expresa de intereses por parte de los mismos.

No habiéndose formulado oposición al expresado convenio por ningún, acreedor, dentro del término legal, por auto de esta misma fecha se ha ordenado se lleve aquél a efecto, y que los interesados deben estar y pasar por él.

Palma a diez de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.—Gerardo María Thomás.—El Secretario, Luis Facal.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA